



RESOLUCIÓN N° 0419-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 638-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO**, representada por su Procurador Público **VÍCTOR EDUARDO CORCUERA VARAS**, contra la Resolución N.º 0184-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual, que declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN** de un predio de 2 015,20 m², ubicado en el Lote 01, Mz. 38 del Centro Poblado Callancas, en el distrito de Charat, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la partida N.º P14159549 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco, Zona Registral N.º V – Sede Trujillo y anotado con CUS N.º 22935 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución N.º 0184-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2024 (en adelante “la Resolución”), la “SDAPE” declaró improcedente la solicitud de reasignación presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO** (S.I. N.º 16143-2023), representada por su alcalde Julio Mantilla Aguilera (en adelante “la Municipalidad”), respecto de “el predio”, toda vez que se determinó que el mismo no es de libre disponibilidad, ya que, se encuentra afectado en uso a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Respecto del recurso de reconsideración - nulidad y su calificación

5. Que, mediante Oficio N.º 233-2024-MPO presentado el 12 de marzo del 2024 (S.I. N.º 06570-2024), a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, el alcalde de “la Municipalidad”, Julio Mantilla Aguilera, trasladó el escrito s/n a través del cual el Procurador Público de “la Municipalidad”, Víctor Eduardo Corcuera Varas, designado mediante Resolución de Alcaldía N.º 0124-2023-MPO-LL del 02 de mayo del 2023, interpuso recurso de reconsideración y nulidad contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple del Oficio N.º 034-2024-GR-LL-GGR/GRS-RED OTUZCO-MR. CALLANCAS del 07 de marzo del 2024; **ii)** copia simple del Oficio N.º 021-2024-ALCALDE/MCP.CALLANCAS-JMHC del 11 de marzo del 2024; **iii)** copia simple del Acta de Constatación de “el predio” del 09 de marzo del 2024; **iv)** copia simple de panel fotográfico y acta de inspección del Centro de Salud Callancas del 05 de marzo del 2024; **v)** copia simple de panel fotográfico y acta de inspección de la I.E. N.º 1677 – Callancas del 05 de marzo del 2024; y, **vi)** copia simple de panel fotográfico y acta de inspección de la I.E. N.º 80246, José Carlos Mariátegui – Callancas del 05 de marzo del 2024; conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a manera de resumen se detallan:

- 5.1 Indica que, de acuerdo a los numerales 92.1 y 92.2 del artículo 92º de “el Reglamento”, “el predio” ha perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público para el cual se encuentra destinado (Área destinada a Educación) toda vez que se encuentra en estado de abandono y desuso; mientras que la población necesita un puesto de salud que pueda satisfacer sus necesidades. Por lo tanto, se debió proceder con la desafectación de “el predio”.
- 5.2 Señala que, “el predio” no cumple con la finalidad para la cual fue afectado en uso al Ministerio de Educación, puesto que en el Centro Poblado Callancas existen dos (02) instituciones educativas que albergan a toda la población estudiantil: **i)** La I.E. N.º 1677 de nivel inicial inaugurada en el año 2015; y, **ii)** la I.E. N.º 80246 José Carlos Mariátegui de nivel primario y secundario inaugurada en el año 2013. Las cuales, según indica, cumplen con brindar el servicio a la población educativa del Centro Poblado y sectores aledaños; mientras que “el predio” se encuentra en estado de abandono por más de diez (10) años, por lo que se debió haber supervisado y revertido a la SBN al no cumplir con la finalidad para la cual fue afectado en uso al Ministerio de Educación.
- 5.3 Precisa, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 88º de “el Reglamento”, a través de la reasignación se modifica el uso o destino de un predio estatal; asimismo, ello conlleva al cambio de titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público. Aunado a ello, el numeral 89.4 del artículo 89º de “el Reglamento” señala que: ***“Para aprobar la reasignación se requiere la conformidad de la entidad administradora del uso o servicio público predeterminado, salvo que el predio ya esté destinado al uso o a la prestación de servicio público que se pretende o el predio se encuentre en desuso.”*** Por lo que se debió proceder con la reasignación considerando la situación de desuso y abandono de “el predio”.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el pronunciamiento de los argumentos vertidos, corresponde a “la SDAPE” verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”, conforme se detalla a continuación:

Respecto del plazo para interponer el recurso

7. Que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18º^[1] y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”^[2], “la Resolución” fue dirigida a la mesa de partes virtual de “la Municipalidad”, conforme se aprecia en la Notificación N.º 463-2024/SBN-GG-UTD del 26 de febrero del 2024, siendo notificada el 26 de febrero del 2024. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 19 de marzo del 2024. En ese sentido, se ha verificado que “la Municipalidad” presentó el recurso de reconsideración el 12 de marzo del 2024, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto de la presentación de nueva prueba

8. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG” dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA^[3], ***“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”***. En ese sentido, “la Municipalidad” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el **quinto considerando** de la presente resolución.

9. Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, “la Municipalidad” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el recurso de reconsideración y pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.1 del quinto considerando de la presente resolución

10. Que, en el presente caso, “el predio” es un equipamiento urbano con uso: “Área destinada a Educación”, el cual fue afectado en uso por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI a favor del Ministerio de Educación (en adelante “MINEDU”); por lo tanto, constituye un bien de dominio público del Estado, de conformidad con el literal g) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1202^[4].

11. Que, ahora bien, el procedimiento de extinción de la afectación en uso es aquel mediante el cual se extingue el derecho de la administración que detenta una entidad afectataria por alguna de las causales establecidas en el artículo 155°^[5] del “Reglamento” reasumiendo el Estado representado por la SBN su administración. Cabe precisar que, la extinción de la afectación en uso no modifica la condición en dominio público del predio estatal, pero sí extingue el derecho que recae sobre sobre éste.

12. Que, por su parte, conforme al numeral 92.1 del artículo 92°^[6] de “el Reglamento”, la desafectación de predios estatales constituye el acto excepcional mediante el cual se quita la condición de dominio público de un predio estatal para pasar al dominio privado del Estado, lo cual sucede cuando dicho predio ha perdido su naturaleza o condición de dominio para el uso o servicio público. Al respecto, se debe señalar que en el presente procedimiento no corresponde evaluar la desafectación de “el predio”, en la medida que este ha nacido como un dominio público (educación) y se pretende destinar a otro uso o servicio público como es salud, no encontrándose dentro del supuesto anteriormente mencionado.

13. Que, conforme a lo señalado precedentemente, el procedimiento de extinción de la afectación en uso es diferente a la desafectación en uso de un predio estatal, toda vez que a través del primero se extingue el derecho de administración que detenta una entidad pública; mientras que, mediante el segundo se cambia la condición del predio estatal de dominio público al dominio privado del Estado. En ese sentido, lo señalado por “la Municipalidad” respecto a que se debió desafectar “el predio” carece de fundamento, por lo que no modifica lo resuelto en “la Resolución”.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.2 del quinto considerando de la presente resolución

14. Que, conforme lo indicado en el numeral octavo y noveno considerando de “la Resolución”, “el predio” se encuentra inscrito a favor Estado representado por esta SBN en la partida N.º P14159549 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco y se encuentra afectado en uso a favor del “MINEDU”, a fin que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. Por lo tanto, mediante “la Resolución” se determinó que **“el predio” no es de libre disponibilidad.**

15. Que, no obstante, “la Municipalidad” señala que esta Subdirección debió proceder con la extinción de dicha afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad, toda vez que “el predio” se encuentra deshabitado y en abandono por más de diez (10) años por parte del “MINEDU”.

16. Que, al respecto, debemos tener presente que el procedimiento administrativo de **extinción de la afectación en uso** se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de “la Directiva”, en concordancia con la Directiva N.º DIR-00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales”. Asimismo, dicho procedimiento se inicia únicamente de dos (02) formas: **i) de oficio**, cuando la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia realiza una inspección técnica intempestiva al predio estatal, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela, de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso. Si de la inspección efectuada la “SDS” elabora un Informe de Supervisión y lo remite a esta Subdirección, se inicia el procedimiento de extinción de la afectación en uso (subnumerales 6.4.1.3 y 6.4.1.3 del numeral 6.4.1 de “la Directiva”); o, **ii) de parte**, cuando la **entidad afectataria presenta su solicitud de renuncia** a la afectación en uso otorgada (subnumeral 6.4.1.5 del numeral 6.4.1 de “la Directiva”).

17. Que, por lo tanto, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad se inicia de oficio y una vez se recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”. Debiendo señalarse que en “la Resolución” se dispuso resolver, entre otros, “COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones”, a fin que la “SDS” proceda con la verificación del cumplimiento de la finalidad de “el predio”, siendo dicho procedimiento distinto e independiente al procedimiento de reasignación solicitado por “la Municipalidad”.

18. Que, ahora bien, a fin que se pueda evaluar una extinción por causal de renuncia, conforme se indicó en el décimo segundo al décimo cuarto considerando de “la Resolución”, mediante el Oficio N.º 06530-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2023 esta Subdirección informó al “MINEDU”, en su calidad de afectatario de “el predio”, sobre la solicitud de reasignación presentada por “la Municipalidad”. Asimismo, se le propuso a dicha entidad formular su renuncia y devolución de “el predio”; sin embargo, dicho Ministerio no presentó su renuncia dentro del plazo establecido; no obstante, mediante la S.I. N.º 29941-2023 hizo de conocimiento a esta SBN que, para tal fin, requirió información a la Unidad de Gestión Local Educativa Otuzco, mediante los Oficios N.º 05232-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAGIL del 30 de octubre del 2023 y N.º 04529-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAGIL del 14 de septiembre del 2023, sin embargo ésta no dio respuesta a su petitorio.

19. Que, de acuerdo a lo expuesto, lo argumentado por “la Municipalidad” no tiene fundamento, por cuanto no modifica lo resuelto en “la Resolución”.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.3 del quinto considerando de la presente resolución

20. Que, respecto a la interpretación de lo señalado en el numeral 88.4 del artículo 88º de “el Reglamento”, conforme lo indicado en el Informe N.º 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto del 2023, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación – SDNC, se determinó que:

*“[L]a reasignación puede conllevar **el cambio del titular del predio a una nueva entidad**, no presupone que previamente la SBN apruebe una **asunción de titularidad por puesta a disposición**, puesto que dentro del propio procedimiento de reasignación se ha previsto que para aprobar la reasignación se requiere la conformidad de la entidad administradora del uso o servicio público predeterminado, salvo que el predio ya esté siendo destinado al uso o a la prestación de un servicio público que se pretende o el predio esté en desuso. Lo que implica que en el supuesto en el que se requiera la conformidad, ésta será tramitada en el marco del procedimiento de reasignación, por ejemplo, si ingresa a la SBN una solicitud de **reasignación de un aporte reglamentario** destinado para educación, para que se ejecute sobre el mismo un **estadio municipal**, para determinar la libre disponibilidad del bien se deberá notificar al titular primigenio del aporte que en el ejemplo es el MINEDU, y si éste está de acuerdo, entonces se prosigue con el procedimiento de reasignación a favor de la entidad peticionante, el mismo tratamiento debería darse a los demás bienes de dominio público con un fin predeterminado sobre el cual se pretende asignar un nuevo titular del dominio público para su administración.”* (el resaltado y subrayado es nuestro)

21. Que, por lo tanto, el numeral 88.4 del artículo 88º de “el Reglamento” nos señala que, en caso el predio a reasignar se encuentre desocupado, no resultará necesario realizar la consulta al titular primigenio a fin que dé el visto bueno a dicho procedimiento. Sin embargo, como se observa, dicho artículo regula el caso específico de aportes reglamentarios inscritos en propiedad a favor de una Entidad (véase, MINEDU, MINSA, etc.), la cual constituye la titular registral de “el predio”, que son posteriormente reasignados a favor de una entidad distinta.

22. Que, debe señalarse que **los aportes reglamentarios** constituyen aquellos lotes de terreno producto de un procedimiento de habilitación urbana y que son transferidos al Estado o a sus entidades por exigencia legal, para usos como recreación pública, educación, servicios públicos, etc.; los cuales **tienen como titular a una Entidad Pública**. Por su parte, **los lotes de equipamiento urbano** son aquellos espacios de uso público determinados como parte del proceso de formalización efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, los que, una vez afectados en uso, pasan al dominio del **Estado representado por la SBN**.

23. Que, en dicho contexto, si bien el numeral 88.4 del artículo 88º de “el Reglamento” nos señala que, en caso el predio a reasignar se encuentre desocupado, no resultará necesario realizar la consulta al titular primigenio a fin que dé el visto bueno a dicho procedimiento. Dicho artículo hace referencia al procedimiento de reasignación que implique el cambio del titular del predio a favor de una nueva entidad, es decir, a aquellas solicitudes de reasignación sobre aportes reglamentarios inscritos a favor de otras Entidades distintas a la SBN.

24. Que, en el presente caso, “el predio” constituye un **equipamiento urbano** afectado por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación (en adelante el “MINEDU”), conforme lo señalado en el numeral décimo de la presente resolución; asimismo, se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta SBN; por lo que, no se subsume en el supuesto regulado por el numeral 89.4 del artículo 89º de “el Reglamento”. En dicho contexto, sin perjuicio de que “el predio” se encuentre en desuso conforme lo señalado de “el predio” del 09 de marzo del 2024, presentada por “la Municipalidad”, esta Superintendencia no puede otorgar la reasignación de dicho equipamiento urbano mientras se encuentre vigente la señalada afectación en uso a favor del “MINEDU”. En ese sentido, lo señalado por “la Municipalidad” no modifica lo resuelto en “la Resolución”.

Respecto a la pretensión de nulidad de “la Resolución”

25. Que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”, *“la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*; por lo que, toda vez que esta Subdirección es la entidad competente para resolver el recurso de reconsideración planteado, corresponde pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por “la Municipalidad”.

26. Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del “TUO de la LPAG” disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; en ese sentido, una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. Que, en el caso en concreto, mediante “la Resolución” se declaró la improcedencia de la solicitud de reasignación de “el predio” por el área competente de esta Superintendencia, de conformidad con los artículos 49° y 50° del “ROF de la SBN”; sin contravenir las disposiciones del debido proceso en sede administrativa regulados en la Constitución y en el “TUO de la LPAG”, y cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo señalados en dicho cuerpo normativo, siendo estos el de competencia, del objeto o contenido, de la finalidad pública, su motivación y el respeto al procedimiento regular. Dejando constancia, además que en “la Resolución” se señalaron las razones jurídicas y normativas que justifican declarar improcedente la solicitud de afectación en uso, siendo ésta que “el predio” no es de libre disponibilidad.

28. Que, por tanto, es preciso recalcar que esta Superintendencia en el presente caso, ha cumplido con todos los actos y/o fases procedimentales que la ley y demás normas exigen para la aprobación de la reasignación de predios estatales; es decir, verificar la titularidad del predio y su libre. Asimismo, se hizo de conocimiento tanto de “la Municipalidad” como de “la MINEDU” de cada una de las etapas evaluadas. Por lo indicado, esta Superintendencia respeta y protege los derechos fundamentales de las personas-administrados, y no se ha vulnerado el debido proceso en sede administrativa, mérito de ello es que se viene evaluando el recurso impugnativo interpuesto.

29. Que, por otro lado, en relación a las nuevas pruebas presentadas por “la Municipalidad” (que han sido señaladas en el quinto considerando de la presente resolución y con los cuales se pretende sustentar los argumentos indicados en los numerales 5.1 al 5.3 de la misma) para esta Subdirección dichos documentos probarían que “el predio” no vendría siendo usado por “el MINEDU”, que dichas instituciones educativas funcionarían en predios diferentes a “el predio”; y, que es necesario que el Centro de Salud Callancas cuente con instalaciones adecuadas, con lo cual no se desvirtúa lo dispuesto en “la Resolución”, a través de la que se determinó que “el predio” no es de libre disponibilidad, no habiendo la entidad afectataria presentado la renuncia a su afectación en uso. No obstante lo indicado, se hará de conocimiento los documentos antes señalados, a la Subdirección de Supervisión, a fin que de iniciar la extinción de la afectación en uso de oficio tenga en cuenta los mismos.

30. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección, los argumentos y pruebas presentadas por “la Municipalidad” no desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”; asimismo, no se ha demostrado que en el procedimiento administrativo de afectación en uso se ha incurrido en algún vicio de nulidad; por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración y nulidad interpuesto.

31. Que, sin perjuicio de ello, en el considerando décimo séptimo de “la Resolución” se consignó que *“el Ministerio de Educación presentó ante esta Superintendencia, entre otros, el Oficio N.º 05232-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAGIL del 30 de octubre del 2023, y el Oficio N.º 04529-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAGIL del 14 de septiembre del 2023, con los cuales solicitó a “la Municipalidad” lo siguiente: (...)”*; siendo lo correcto: *“con los cuales solicitó a la Unidad de Gestión Local Educativa Otuzco lo siguiente: (...)”*. Por lo que, tratándose de un error material que no modifica sustantivamente el contenido de “la Resolución” debe procederse a su rectificación, conforme el artículo 212°⁷ del “TUO de la LPAG”.

32. De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0485-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO**, representada por su Procurador Público **VÍCTOR EDUARDO CORCUERA VARAS**, contra la Resolución N.º 0184-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la nulidad interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO**, representada por su Procurador Público **VÍCTOR EDUARDO CORCUERA VARAS**, contra la Resolución N.º 0184-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

TERCERO.- RECTIFICAR el error material contenido en el décimo séptimo considerando de la Resolución N.º 0184-2024/SBN-DGPE-SDAPE, conforme lo indicado en trigésimo primero considerando de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] "Artículo 18.- Obligación de notificar"

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

[2] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 209.

[4] Decreto Legislativo N.º 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal

Artículo 2.- Ámbito de aplicación (...)

g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

[5] Artículo 155.- Extinción de la afectación en uso

155.1 La afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad, 2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, 3. Vencimiento del plazo de la afectación en uso, 4. Renuncia a la afectación., 5. Extinción de la entidad afectataria, 6. Consolidación del dominio, 7. Cese de la finalidad, 8. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público., 9. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio, 10. Otras que se determinen por norma expresa.

[6] Artículo 92.- Desafectación de predios de dominio público

92.1 De manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público, puede desafectarse la condición de dominio público del predio, pasando al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable.

[7] Artículo 212.- Rectificación de errores. 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.